

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C3**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00413-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada se encuentra notificada por Estados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 numeral 2 del C.G.P., quienes guardaron silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE:** **MARIA DEL CARMEN TAVERA** en su calidad de Administradora de los bienes comunes del causante **JOSE DE JESUS JAIMES RIVERO (q.e.p.d)**

**DEMANDADOS:** **PAOLA ANDREA PEREZ AYOS**  
**CARLOS ANDRES PEREZ AYOS**  
**LUDY YANETH POCHEs ARDILA**  
**EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

**MARIA DEL CARMEN TAVERA** en su calidad de Administradora de los bienes comunes del causante **JOSE DE JESUS JAIMES RIVERO (q.e.p.d)**, a través de su apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva A Continuación de Restitución, contra **PAOLA ANDREA PEREZ AYOS, CARLOS ANDRES PEREZ AYOS, LUDY YANETH POCHEs ARDILA** y **EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ**, para que paguen las sumas de dinero por concepto de agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas mediante providencia **calendada 01-junio-2023** publicada en **estado No. 027** del **02-junio-2023**, los Cánones de Arrendamiento Adeudados correspondientes a los meses de **septiembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022**, igualmente las facturas de servicios públicos adeudados de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 8180809, Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 8494136, Electricidad y Alumbrado Público Adeudados - Factura No. 201602750 y Gas Natural Domiciliario del Oriente S.A. ESP. - Factura No. F 1818843030**, aportados como base de esta acción.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Se presentó demanda **Ejecutiva A Continuación de Restitución** cumpliendo los requisitos de ley de acuerdo con el **artículo 82** del **C.G.P.**, así mismo; la parte demandada se notificó por anotación en estados conforme a lo dispuesto en el **artículo 306** de la norma *ibídem* **numeral 2**.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, los demandados **PAOLA ANDREA PEREZ AYOS, CARLOS ANDRES PEREZ AYOS, LUDY YANETH POCHE ARDILA y EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ**, fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el **artículo 306** del Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **PAOLA ANDREA PEREZ AYOS, CARLOS ANDRES PEREZ AYOS, LUDY YANETH POCHE ARDILA y EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.040.035**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**SEXTO:** En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00391-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado LUIS ALFONSO BECERRA ALMEIDA al correo electrónico [alfonso.121@hotmail.com](mailto:alfonso.121@hotmail.com). Por otra parte, el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con número de cédula No. 80.242.748 y T.P. 148.968 del C. S. de la J., allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

**DEMANDADO: LUIS ALFONSO BECERRA ALMEIDA**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO BECERRA ALMEIDA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ**, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **18 de noviembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [alfonso.121@hotmail.com](mailto:alfonso.121@hotmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **LUIS ALFONSO BECERRA ALMEIDA**, desde el **27 de octubre de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4.** Por otra parte, el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748** y **T.P. 148.968** del **C. S.** de la **J.**, allega memorial informando a la parte actora su renuncia, y quien fuera reconocido mediante auto de fecha **13 de mayo de 2021**, razón por la cual; este Despacho procederá aceptar la renuncia al poder conferido por el poderdante.

**2.5.** Ahora bien, en consideración de lo anterior, procede este Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, para que, designe nuevo apoderado judicial, y ejerza su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **LUIS ALFONSO BECERRA ALMEIDA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 375.748**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**SEXTO:** En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748** y **T.P. 148.968** del **C. S.** de la **J.**, quien era apoderado de la parte actora la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante la sociedad **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, para que, designe nuevo apoderado judicial, y ejerza su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00021-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad de recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado la Dra. MARTHA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, en consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por CARLOS ALBERTO PIMENTEL PORRAS a través de apoderado judicial y en contra de FANNY YANETH ARIAS CABALLERO, M & SERVICE LTDA y YAMILE APARICIO CÁCERES, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00049-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, así mismo le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **08 de MARZO de 2021**, reconoció personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1576608, del 02/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00242-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad de recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado el Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, en consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por JULIANA MARCELA MARTÍNEZ GUEVARA a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ERNESTO SOTO ARIZA y LENIS MARÍA BARRERA GUERRA, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 31 de mayo de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## **LIQUIDATARIO – SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00482-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, dentro del proceso de la referencia se ordenó en providencia de fecha 12 de septiembre de 2023 la designación de curadores ad litem, siendo lo correcto fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G.P. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; en aras de encaminar la actuación de este Despacho y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, advierte este Despacho que, dentro del proceso de la referencia se ordenó en providencia de fecha 12 de septiembre de 2023 la designación de curadores ad litem; sin embargo, de acuerdo con las disposiciones procesales en los trámites liquidatorios solo se exige la inscripción en el registro nacional de emplazados sin necesidad de que a continuación se designe curador cuando se trata de **“todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso”**. Así las cosas, conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Así las cosas, se dejará SIN VALOR NI EFECTO el auto del 12 de septiembre de 2023, donde se ordenó la designación de curadores ad litem, puesto que no era procedente dicha actuación, siendo lo correcto fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G.P

Y, en consecuencia, se dará el impulso procesal que en derecho corresponda, es decir, que se fijará fecha para la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G.P., en consideración a ello el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto el auto calendado con fecha 12-09-2023 dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 22 de febrero de 2024, a las 9:30 am con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo

de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## EJECUTIVO –C1

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00046-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada especial de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. JESSICA PÉREZ MORENO apoderada especial de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **ANDRÉS DAVID QUINTERO PULIDO**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00137-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL a través de apoderado procuración para el cobro judicial y en contra de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 29 de marzo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## EJECUTIVO –C1

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00224-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada general de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE apoderada general de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **DAVID ANDRÉS BELLO GÓMEZ**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00346-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de levantamiento de medida. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente de la demandada LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer.

(MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del BANCO DE BOGOTÁ en calidad de tercero acreedor garantizado –garantía mobiliaria-, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el vehículo de placas **GYU-189** de propiedad de la demandada **LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA** de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo expuesto por el acreedor garantizado en documento es oportuno estudiar lo establecido en el **Decreto 1835 de 2015** a efecto de resolver si es viable el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por este despacho sobre el vehículo **GYU-189** toda vez que, en este momento se está haciendo efectivo el mecanismo de pago directo, para ello es pertinente traer a colación alguno de los artículos del decreto en mención los que puntualizan aspectos sobre el tema:

*"Artículo 2.2.2.4.1.2. (...) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes. (...)"*

*"Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por /a Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."*

*Artículo 2.2.2.4.2.2. (...) Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013."*

*Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida. El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013. A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias."*

De la normatividad traída a colación se puede concluir que el beneficiario de la medida cautelar decretada en el presente trámite efectuó la inscripción de la misma en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de establecer prelación en el crédito, pues bien, que en aras de no obstaculizar el trámite de la aprehensión y entrega por virtud de garantía mobiliaria del vehículo iniciado por el acreedor en el Juzgado Veintiocho Civil

Municipal de Bucaramanga, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **GYU-189**, sin restricción alguna por prevalecer el crédito sobre el presente asunto netamente quirografario.

Por el expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Levantar las medidas cautelares del vehículo de placas **GYU-189**, por lo indicado anteriormente. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00527-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada especial de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. JESSICA PÉREZ MORENO apoderada especial de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JOSE LAIN OSORIO PEREZ**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00533-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, una vez terminado el proceso mediante auto 26 de julio de 2023, y el juzgado 24 civil municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 1828 de fecha 24 de noviembre de 2023 que antecede informan que deja a disposición el depósito judicial por valor de \$5.352.468, los cuales en la fecha fueron convertidos en favor del presente proceso, en consecuencia se deberá dar la devolución de los dineros que correspondieran al señor GUSTAVO JAIMES ORTEGA. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el reporte de títulos Judiciales, así como la comunicación del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante oficio No. 1828 de fecha 24 de noviembre de 2023 que antecede informan que deja a disposición el depósito judicial por valor de \$5.352.468, procede este Despacho a ordenar la correspondiente **ENTREGA y/o DEVOLUCIÓN** de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia a la demandado GUSTAVO JAIMES ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.356 por un valor total de \$5.352.468, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total por auto de fecha 26 de julio de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la **ENTREGA Y/O DEVOLUCIÓN** de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia al demandado **GUSTAVO JAIMES ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.580.356** de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma total de \$5.352.468 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-029-2022-00557-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, así mismo, informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra de **CARLOS AUGUSTO ARIZA MACÍAS**.

Ahora bien, examinado el expediente se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **cuarto** de la providencia fechada **13 de octubre de 2023**, esto es: **“Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00231-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **17 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, lo anterior en referencia al demandado **ANDRÉS MAURICIO VARGAS RIVERA**.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO SIN SENTENCIA- C2**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00231-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento a Colpensiones. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena a **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, proceda a tomar nota de la medida el embargo y retención del 50% de la pensión y demás factores salariales que devengue la demandada ROSMIRA RIVERA DE VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.272.883 como pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la cual fue comunicada mediante oficio No. 228-MV del 25 de mayo de 2023.”, so pena de dar aplicación al **parágrafo 2° artículo 593 del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 44** ibídem.

Lo anterior, con apoyo a lo dispuesto en el DECRETO 1333 DE 1989 “*Por el cual se establece el régimen de constitución, reconocimiento y funcionamiento de las precooperativas*”, donde en su artículo 24 señala lo siguiente: “*Beneficios. Las precooperativas gozarán de las prerrogativas y exenciones establecidas o que establezcan en la ley para las cooperativas*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00290-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con comunicación de la captura del bien. Sírvase proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder a la terminación del trámite por haberse producido la captura del bien, junto a ello se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada y debidamente practicada en el plenario.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placa HRQ986, como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, solicitado por la apoderada judicial de entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, frente a **YULY ANDREA QUINTEO GIRALDO**, por haberse producido la captura del bien.

**SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN** acreedor prendario **BANCO FINANDINA S.A. BIC** el vehículo de placa HRQ986, objeto del presente trámite.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio con destino al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL – SIJÍN y DIJIN – SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, para que procedan de conformidad.

En el mismo sentido, por Secretaría elabórese el respectivo oficio con destino al **Parqueadero Bodegas J&L**, para que proceda de conformidad.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de 1 de agosto de 2023 y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 014CP del 8 de agosto de 2023.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

**CUARTO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑON CRUZ**  
JUEZ



**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00321-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado en consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por ABC BIENES E INVERSIONES LTDA y en contra de ALIANZA DIAGNOSTICA S.A, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 3° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00381-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **18 de julio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

**Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00441-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **12 de SEPTIEMBRE de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

**Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00478-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de SEPTIEMBRE de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

**Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00480-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de SEPTIEMBRE de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

**Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00544-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **BRIAN YESID ROJAS SANDOVAL** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa JSS-75F, para verificar titularidad y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **BRIAN YESID ROJAS SANDOVAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**VERBAL -SIMULACION**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00550-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. No obstante, revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que la presente demanda corresponde a la misma que previamente había recibido el Despacho y que se encuentra tramitando bajo el radicado N° 680014003-023-2023-00409-00. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de simulación que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo despacho bajo el radicado N° 680014003-023-2023-00409-00, y con la cual se pretende la SIMULACIÓN OBSOLUTA del contrato de compraventa contenido en el acto No. 1 de la escritura No. 03747 del día 24 de noviembre de 2017 de la Notaria decima del círculo de Bucaramanga, en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre las mismas pretensiones y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

Con todo, se exhorta al apoderado demandante para que en adelante se abstenga de reenviar la misma demanda que previamente había sido repartida y se encuentra en trámite.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Continuar el trámite de la demanda Verbal de Simulación absoluta promovida por el apoderado del señor CARLOS SEPULVEDA CARREÑO, contra ARTURO SEPÚLVEDA CARREÑO, LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA CARREÑO, MARITZA SEPULVEDA CARREÑO y ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS, bajo el radicado N° 680014003-023-2023-00409-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI según corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**VERBAL DE MENOR CUANTIA-DECLARATIVA-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00557-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y como quiera que revisada la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA DECLARATIVA-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por ROBINFREDY BARAJAS BERMUDEZ en contra de POMPILIO BARAJAS, JOHAN HUMBERTO SANDOVAL, JESUS HUMBERTO SANDOVAL GARCIA, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA DECLARATIVA-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por ROBINFREDY BARAJAS BERMUDEZ en contra de POMPILIO BARAJAS, JOHAN HUMBERTO SANDOVAL, JESUS HUMBERTO SANDOVAL GARCIA.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal establecido por el art. 368 del C. de G. del P., y siguientes al ser de menor cuantía.

SEGUNDO. - : Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>, y córrase traslado por el término de diez (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

TERCERO. – RECONOCER al abogado DAVID GONZALO BARRIO DURAN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANA MARIA CAÑON CRUZ  
Juez

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

## SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo de placas PIS-700 impetrada a través de apoderado judicial por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar la orden de inmovilización con miras a perfeccionar el mecanismo de pago directo en favor del acreedor garantizado.

Frente a esto, pronto se advierte que no es dable acceder a las pretensiones incoadas, por las razones que a continuación, se exponen:

El Despacho empezará por señalar que por virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015<sup>1</sup> *“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”* (subraya y negrita del Juzgado)

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa, en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución, se plasmó como fecha y hora de validez de la inscripción el 5/12/2022, a las 14:47:12, por lo anterior, el procedimiento de ejecución debió promoverse a más tardar el 8 de febrero de 2023, pero esto sólo aconteció hasta el 24 de agosto de 2023<sup>2</sup>, conforme con el acta de reparto adjunta al proceso, luego es evidente que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma citada líneas atrás.

En esos términos, el acreedor garantizado deberá inscribir nuevamente el Formulario de Registro de Ejecución, e iniciar de manera oportuna el procedimiento descrito por el artículo 60 y s.s., de la Ley 1673 de 2013<sup>3</sup>.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud la aprehensión y entrega del vehículo de placas PIS-700 como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., frente a **HIOMARY HERRERA OSSES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantía Mobiliaria al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> Se realiza contabilización de días hábiles.

<sup>3</sup> “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00564-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por LUIS FERNANDO RUEDA AMAYA contra la demandada KAREN SIMANCA GIL, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

Igualmente, se advierte que en la presente acción se pretende la restitución de un inmueble arrendado y por ello la competencia en este tipo de procesos, se determina por el lugar de ubicación de los bienes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía toda vez que corresponde a la suma de \$9.600.000 (valor de la renta por termino inicial del contrato art. 26 # 6 C.G.P.) y se advierte que el lugar de ubicación del mentado inmueble, es en la Calle 19 # 13-51 del Barrio Gaitan de la ciudad de Bucaramanga, siendo este parte de la **Comuna cuatro Occidental** de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por LUIS FERNANDO RUEDA AMAYA contra la demandada KAREN SIMANCA GIL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

## VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00578-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda de restitución. Para lo que estime proveer. (CP).

**MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por la señora MARIA DE LA CRUZ PARRA VILLABONA a través de apoderado judicial, contra LIBARDO QUINTERO BARAJAS y JOSE LUIS GOMEZ JIMENEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare y precise que clase de acción está invocando, pues en la referencia manifiesta que se trata de una demanda ejecutiva, pero al mismo tiempo de forma incoherente también señala que se trata de una demanda de Restitución, debiendo precisar cual acción es la que pretende invocar.

-Ahora bien, aunque en la parte introductoria de la demanda se señala que lo que pretende instaurar es una demanda ejecutiva, en todo caso, la mayoría de pretensiones del libelo de la demanda, corresponden a las de un proceso de restitución, por lo cual la redacción de la demanda resulta totalmente confusa e incoherente. Por lo tanto, deberá adecuar la totalidad del escrito de demanda estableciendo de manera clara cuál es la acción que invoca; luego, si lo que pretende es la restitución del inmueble objeto de arrendamiento deberá tener en cuenta que no puede acumular la pretensión de pago de cánones, dada la naturaleza declarativa de la acción de restitución; o si por el contrario lo que pretende es el cobro de cánones adeudados deberá acudir al proceso ejecutivo y ajustar los hechos y pretensiones según corresponda.

-Igualmente, si lo que pretende invocar es la acción de restitución deberá allegar poder a favor de la abogada que la faculte para iniciar este tipo de acción, pues el documento aportado solo la faculta para iniciar demanda ejecutiva, careciendo de poder para iniciar demanda de restitución.

-Así mismo, si lo que pretende es la restitución del inmueble deberá aportar el documento contentivo de la Escritura Publica N° 4672 del 20 de diciembre de 2019 completo y legible, pues solo se allega una parte de dicho documento, y en este no se observan los linderos del inmueble objeto de restitución, siendo necesario que se determine e identifique el mentado inmueble, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

-Deberá aclarar el acápite de cuantía y competencia, precisando el valor o suma correspondiente, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26 y 28 del C.G.P., de acuerdo a la clase de proceso que pretenda invocar

-Acredite el envío previo de la demanda y anexos a cada uno de los accionados, acorde con lo previsto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2023.

-Aclarar el acápite de pruebas, dado que se hace alusión a la “*declaración de parte*” de 2 personas que no corresponden a ninguno de los demandados, ni demandante (partes), por lo que no es claro si se trata de testigos (testimonios), y en todo caso, tampoco se señala el objeto de dicha prueba al tenor de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

-Aclarar la razón por la cual en el acápite de notificaciones se relacionan los nombres de MIGUEL EDUARDO PEREZ ANAYA y MARIA ALEJANDRA QUINTERO ANAYA como “vinculados”, por lo que deberá aclararse si lo que pretende es la citación de dichas personas como demandadas y la calidad en que actuarían dado que no aparecen suscribiendo el contrato de arrendamiento, para lo cual deberá realizar el ajuste respectivo del libelo demandatorio y del poder si fuere del caso.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora MARIA DE LA CRUZ PARRA DE VILLABONA a través de apoderada judicial, contra LIBARDO QUINTERO BARAJAS y JOSE LUIS GOMEZ JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DESPACHO COMISORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00579-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente Despacho Comisorio, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el **DESPACHO COMISORIO**, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, se observa que se comisiona para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte (nuda propiedad) que le corresponde al demandado **MAURICIO EDUARDO BURBANO RUALES** respecto del inmueble, el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 33 No. 29-28 APTO 204 CONJUNTO HABITARES DE LA AURORA – BARRIO LA AURORA P.H.** de la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, en el despacho comisorio antes mentado no se le concede a este Juzgado la facultad para subcomisionar, así como tampoco se anexa copia de la escritura Pública que contenga los linderos del inmueble objeto de secuestro, ni el certificado de tradición y libertad del inmueble donde se advierta la inscripción de la medida de embargo, a pesar de que en el mismo comisorio, se ordena adjuntar las piezas procesales que identifiquen plenamente el bien materia de la comisión.

En tal sentido, se hace necesario previo a auxiliar la comisión conferida, oficiar al Juzgado comitente para que se otorgue la facultad de subcomisionar, dado que el Despacho tiene una gran carga laboral y no cuenta con el recurso humano suficiente para realizar las diligencias que ameriten salir de la sede.

De igual forma, se requerirá a la parte interesada para que allegue escritura Pública que contenga los linderos del inmueble objeto de secuestro, y el certificado de tradición y libertad del inmueble donde se advierta la inscripción de la medida de embargo. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PREVIO a AUXILIAR la comisión conferida por Despacho Comisorio N° 035, OFICIESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, para que se sirva otorgar la facultad de subcomisionar, dado que el Despacho tiene una gran carga laboral y no cuenta con el recurso humano suficiente para realizar las diligencias que ameriten salir de la sede.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Así mismo, requiérase a la parte interesada para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue la escritura Pública que contenga los linderos del inmueble objeto de secuestro, y el certificado de tradición y libertad del inmueble donde se advierta la inscripción de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00581-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y como quiera que revisada la demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ANGELICA GALVIS ORTEGA, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE LOS TITULOS VALORES – PAGARES N° 7960096623 y N° 7960096624 presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ANGELICA GALVIS ORTEGA.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal Sumario establecido por el art. 390 y 391 del C.G. del P.

**SEGUNDO.** – CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO.**- Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

**CUARTO.** –Se ORDENA PUBLICAR, por una vez el extracto de la demanda tal como lo dispone el inciso 7° del artículo 398 del C.G.P., en un diario de circulación nacional tal como EL ESPECTADOR, VANGUARDIA LIBERAL, EL FRENTE O EL TIEMPO, con la identificación del Juzgado.

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



QUINTO.- RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANA MARIA CAÑON CRUZ  
Juez

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00666-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **ITAÚ COLOMBIA SA - Sigla: ITAÚ O BANCO ITAÚ**, para que el demandado **EDINSON MAURICIO RAMIREZ MOJICA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 009005563090**

**1.1.** La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 39.505.724)** como saldo del capital representado en el **PAGARÉ No. 009005563090**; base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **03 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la sociedad **SILFRANCO LAW S.A.S - Sigla: SILFRANCO LAW S.A.S.** identificada con **NIT. 901.446.369-5** representada legalmente por el abogado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.293.574**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1728469, del 24/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00667-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que el demandado **JUAN DAYRO SUAREZ RINCON**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99448372896729244**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.246.358)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99448372896729244**, base de ejecución.
  - 1.2. La suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 910.322)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha **27 de septiembre de 2021** y hasta el día **14 de septiembre de 2023**; representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99448372896729244**, base de ejecución.
  - 1.3. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 140.400)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99448372896729244**, base de ejecución.
  - 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **15 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**<sup>3</sup> identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**<sup>4</sup> identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.716.423** como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1729150, del 24/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

<sup>4</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1729151, del 24/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00668-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que; revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que la presente demanda corresponde a la misma que previamente había recibido el Despacho y que se encuentra tramitando bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00558-00**. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos, se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo Despacho bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00558-00**, y con la cual se libró mandamiento de pago respecto del título valor **Pagaré No. 01**; en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre el mismo título y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR** el trámite de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB**, contra los demandados **CLAUDIA ISABEL MORALES CASTRO** y **JAVIER MAURICIO GONZALEZ OROZCO**, bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00558-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00669-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S. - Sigla: FINALCO S.A.S**, para que la demandada **MAYERLY GONZALEZ PARRA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 010400285**

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 5.752.245)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 010400285**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **06 de mayo de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.612.346**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1729286, del 24/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00670-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en relación con la **PRETENSIÓN (2)** que trata sobre los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, este Despacho advierte que, estos no fueron pactados en el título valor base de ejecución en el presente proceso. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. JORGE LUIS RIVERO TELLEZ** quien actúa como endosatario en procuración de la señora **ELVIRA MENDEZ MAYORGA**, para que el demandado **ANGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 80.000.000)** de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **16 de agosto de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago de los intereses corrientes peticionados por la parte actora en la **PRETENSIÓN (2)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **JORGE LUIS RIVERO TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.630.438**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1729477, del 24/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00676-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la sociedad **TAX SOL DE ORTIENTE S.A.**, contra el demandado **RODRIGO SANABRIA SARMIENTO**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184**” (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, la Honorable Corte Constitucional menciona que “**TITULO EJECUTIVO- Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o*

*constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>1</sup>”*

De lo anterior, se tiene que del contrato no se deriva ni se puede observar que del mismo aparezca una obligación **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**, en relación con las cuotas de sostenimiento, teniendo en cuenta que la cláusula **NOVENA**, solamente establecía el valor correspondiente al año **2014**, por lo que, para saber el valor de las demás cuotas, tendría que acudir a otros documentos que no fueron allegados y que tampoco fueron presentados como título ejecutivo complejo, como en este caso.

Es decir, no puede decirse que existe una obligación clara y expresa, respecto de esas cuotas de sostenimiento, pues no existe un valor cierto de tales instalamentos peticionados en el acápite de pretensiones, relacionados por el apoderado de la parte demandante, desde el mes de **“agosto del año 2016”** hasta **“septiembre del año 2023”**, ya que son solicitadas a partir de dicha fecha. Razón por la cual no se observa esa claridad respecto del valor que eventualmente tendría que haber pagado el hoy aquí demandado, tales calendas.

En relación con las **“Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual”** relacionadas en el contrato de vinculación en su cláusula **DÉCIMA SÉPTIMA** se estipula que las mismas serán causadas **“en caso de condenas”** asunto que no ha sido demostrado a la fecha, pues sucede lo mismo que con las cuotas de sostenimiento, por cuanto en el contrato no se observan valores ni fecha de exigibilidad de lo peticionado en el escrito de la demanda, como tampoco, se observa una obligación **EXPRESA y EXIGIBLE**, respecto de dichos montos.

Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado; pues se observa que, de ese contrato no se deriva esa obligación que pretende ejecutar el demandante.

En consecuencia, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad **TAX SOL DE ORTIENTE S.A.**, contra el demandado **RODRIGO SANABRIA SARMIENTO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00677-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **TORREMOLINOS - P.H.**, para que el demandado **MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTRO**, pague en el término de **CINCO (5) días**, las siguientes sumas:

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS Y NO PAGADAS**

1.1. La suma de **UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.082.600)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **mayo a septiembre de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Mayo 2023</b>	<b>\$ 215.000</b>	31-mayo-2023	01-junio-2023
Cuota Vencida	<b>Junio 2023</b>	<b>\$ 216.900</b>	30-junio-2023	01-julio-2023
Cuota Vencida	<b>Julio 2023</b>	<b>\$ 216.900</b>	31-julio-2023	01-agosto-2023
Cuota Vencida	<b>Agosto 2023</b>	<b>\$ 216.900</b>	31-agosto-2023	01-septiembre-2023
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2023</b>	<b>\$ 216.900</b>	30-septiembre-2023	01-octubre-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.082.600</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, correspondientes a los meses de **mayo a septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de **CINCO (5) días** siguientes al respectivo vencimiento,

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma *ibídem*, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, correspondientes a las cuotas que en lo sucesivo se causen y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>3</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**<sup>4</sup> identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.533.891**, en su calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a)** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b)** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1736233, del 28/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN<sup>5</sup>** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.538.904** como apoderado suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1736240, del 28/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00678-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que el demandado **EDGAR PRADA CARVAJAL**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 060016110006450 - OBLIGACIÓN 725060010485757**

- 1.1. La suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 104.600.725)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 060016110006450 - OBLIGACIÓN 725060010485757**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 8.605.525)** por concepto de intereses de remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de interés del **TCERO + 12.8% E.A.**, desde el **09 de enero de 2023** hasta el **20 de septiembre de 2023**.
- 1.3. La suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 320.600)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título valor, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **21 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 060016110006449 - OBLIGACION 725060010486187**

- 1.5. La suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 19.569.854)** por concepto

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

de capital representado en el **PAGARÉ No. 060016110006449 - OBLIGACION 725060010486187**, base de ejecución.

- 1.6. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.726.561)** por concepto de intereses de remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de interés del **TCERO + 13.8% E.A.**, desde el **09 de diciembre de 2022** hasta el **20 de septiembre de 2023**.
- 1.7. La suma de **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 66.933)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título valor, base de ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **21 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

---

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.685.915**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1736703, del 28/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00680-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **DABEIBA CORTES MACHADO**, para que la demandada **ROSA TULIA FLOREZ DE CASTELLANOS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FED-13**

1.1. La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 62.680.800)**, por concepto de capital representado en el **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FED-13**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **03 de diciembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **LUZ MARINA ROSALES DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.624.605**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1737372, del 28/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00682-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001003416**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que los demandados **GLADYS MARÍA BACCA CASTILLA** y **JOSÉ ALIRIO JAIMES CACERES**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADO**

1.1. La suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.096.047)**, por concepto de **Cánon de Arrendamiento Adeudado** correspondiente al mes de **junio** de **2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADO</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Junio 2023</b>	<b>\$ 2.096.047</b>	09-junio-2023	10-junio-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.096.047</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **10 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.289.226**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1737670, del 28/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00683-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **POLLO PLUS C.I. S.A.S.**, para que el demandado **DUVAN ALFONSO PEDRAZA QUINTERO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **06 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.277.899**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1738607, del 28/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00632-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. MYRIAN LEÓN MARÍN** quien actúa como endosataria en procuración del señor **LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN**, para que el demandado **EDWIN SEIR RIVERA RODRÍGUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000)** de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **03 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MYRIAN LEÓN MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.860.909**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1667081, del 01/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.